



ANDE **POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3.19., 4.2. Y 4.11.5.,**
PRESIDENCIA **SE DISPONE LA INCLUSIÓN DEL NUMERAL 4.12.8. EN EL PLIEGO**
DE TARIFAS N° 21, Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN P/N°
47013 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022.

Asunción, 28 de diciembre de 2022

VISTO: La Resolución P/Nº 47191 de fecha 5 de diciembre de 2022 “POR LA QUE SE CREA EL GRUPO DE CONSUMO INTENSIVO ESPECIAL, ABASTECIDO EN LOS NIVELES DE MUY ALTA TENSIÓN (220 KV), ALTA TENSIÓN (66 KV) Y MEDIA TENSIÓN (23 KV) Y SE ESTABLECEN MEDIDAS REGULATORIAS Y TEMPORALES RELATIVAS AL MISMO, Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN P/Nº 46984 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2022”;

El Interno GC/DO/5011/2022 de fecha 24 de agosto de 2022 originado en la División de Operación Comercial; y

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en las Disposiciones Legales Pertinentes del Pliego de Tarifas N° 21, aprobado por Decreto N° 6904 de fecha 10 de marzo de 2017, se autoriza a la Presidencia de la ANDE, a modificar las Condiciones Generales y/o Definiciones cuando las necesidades técnicas/administrativas así lo requieran;

Que es necesaria la adecuación de algunas condiciones y definiciones del Pliego de Tarifas N° 21, a los efectos de mejorar la operativa comercial y dar cumplimiento a la mencionada Resolución P/Nº 47191;

Que la Gerencia Comercial, así como la Dirección de Planificación y Estudios, han dado su parecer favorable a la modificación en objeto.

Por tanto, en uso de las atribuciones que le confiere la Carta Orgánica,

EL PRESIDENTE DE LA ANDE
RESUELVE:

- Art. 1º- Modificar el numeral 3.19. del Capítulo 3, Definiciones del Pliego de Tarifas N° 21, el cual queda redactado conforme se expone en el Anexo 1, adjunto a la presente Resolución.
- Art. 2º- Modificar los numerales 4.2. y 4.11.5. del Capítulo 4, Condiciones Generales del Pliego de Tarifas N° 21, los cuales quedan redactados conforme se expone en el Anexo 2, adjunto a la presente Resolución.

La MISIÓN DE LA ANDE es satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país y actuar en el sector eléctrico regional, con responsabilidad social y ambiental y excelencia en la administración y el servicio, para contribuir al desarrollo del Paraguay y al bienestar de su población.



ANDE **POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3.19., 4.2. Y 4.11.5.,**
PRESIDENCIA **SE DISPONE LA INCLUSIÓN DEL NUMERAL 4.12.8. EN EL PLIEGO**
DE TARIFAS N° 21, Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN P/N°
47013 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022.

- Art. 3º- Disponer la inclusión del numeral 4.12.8. en el Capítulo 4, Condiciones Generales del Pliego de Tarifas N° 21, el cual queda redactado conforme se expone en el Anexo 3, adjunto a la presente Resolución.
- Art. 4º- Encargar a la Dirección de Planificación y Estudios, a la Gerencia Comercial, a la Dirección de Telemática, a la Dirección de Gestión Regional y al Gabinete de Presidencia, a tomar las medidas pertinentes para la aplicación del Pliego de Tarifas N° 21 con las nuevas modificaciones.
- Art. 5º- La modificaciones contempladas en los Artículos 1º, 2º y 3º entrarán en vigencia a partir de la fecha de la presente Resolución.
- Art. 6º- Dejar sin efecto la Resolución P/N° 47013 de fecha 14 de octubre de 2022 “Por la cual se modifican los numerales 3.19., 4.2. y 4.11.5., y se dispone la inclusión del numeral 4.12.8. en el Pliego de Tarifas N° 21”.
- Art. 7º- Comunicar a quienes corresponda y, cumplido archivar.

/hg



ANDE **POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3.19., 4.2. Y 4.11.5.,**
PRESIDENCIA **SE DISPONE LA INCLUSIÓN DEL NUMERAL 4.12.8. EN EL PLIEGO**
DE TARIFAS N° 21, Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN P/N°
47013 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 1

3.19 POTENCIA SOLICITADA

- **BAJA TENSIÓN**

Es la potencia solicitada por el cliente, establecida por la llave limitadora de carga, o llave termomagnética (TM), de la instalación. La tasa de conexión o KPL, el depósito de garantía, y otros conceptos incluidos en los derechos de conexión serán calculados a partir de la llave limitadora de carga, o TM.

Potencia solicitada de hasta 41,58 kilovatios será servida en baja tensión, superior a 66 kilovatios será servida en media tensión, y entre 41,58 y 66 kilovatios, si las condiciones técnicas lo permitiesen, podrá ser servida en baja tensión, previa consulta a la ANDE.

- **MEDIA TENSIÓN – TARIFA MONÓMICA**

Es la potencia solicitada por el cliente, establecida por la llave limitadora de carga, o llave termomagnética (TM) de la instalación, de hasta 3 x 225 amperes. El depósito de garantía, y otros conceptos incluidos en los derechos de conexión serán calculados a partir de la llave limitadora de carga, o TM.

- **MEDIA, ALTA Y MUY ALTA TENSIÓN – TARIFA BINÓMICA Y DIFERENCIAL**

Es la potencia solicitada por el cliente, establecida por la Potencia Reservada. El depósito de garantía, y otros conceptos incluidos en los derechos de conexión serán calculados a partir de la Potencia Reservada por el cliente.



ANDE **PRESIDENCIA** **POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3.19., 4.2. Y 4.11.5., SE DISPONE LA INCLUSIÓN DEL NUMERAL 4.12.8. EN EL PLIEGO DE TARIFAS N° 21, Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN P/N° 47013 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022.**

ANEXO 2

4.2. MODIFICACIÓN DE LA POTENCIA RESERVADA

La Potencia Reservada podrá ser disminuida 1 (una) vez en el año calendario.

Excepcionalmente, los clientes que por primera vez acceden a una categoría que prevé la obligación de tener Potencia Reservada, podrán disminuir sus potencias hasta 2 (dos) veces en los primeros 12 (doce) meses, contados a partir de su alta de contrato en una categoría que prevé la obligación de tener Potencia Reservada.

La Potencia Reservada podrá ser aumentada de acuerdo a la disponibilidad técnica de abastecimiento de la zona que será autorizada por la ANDE, según el procedimiento vigente.

Toda modificación se realizará con la presentación de la correspondiente Solicitud de Abastecimiento de Energía Eléctrica (SAEE) con los datos para la nueva reserva de Potencia, haciéndose efectiva dicha modificación a partir de la fecha de la presentación de la SAEE que contemple efectivamente la Potencia Reservada autorizada.

Este ítem se aplica a la Potencia Reservada en horario de punta de carga y en horario fuera de punta de carga.

4.11. DISPOSICIONES EXCEPCIONALES

4.11.5. *Los clientes que utilizan la energía eléctrica para: procesar datos, proveer servicios de almacenamiento de información, incluyendo minería de criptoactivos, blockchain, token y data centers, abastecidos en Muy Alta Tensión (220 kV), Alta Tensión (66 kV) y Media Tensión (23 kV), serán incluidos en el Grupo de Consumo Intensivo Especial, y se registrarán por los términos de la Resolución P/N° 47191/2022.*

Si un cliente conectado, bajo el régimen del Pliego de Tarifas vigente, tanto en los niveles de media, alta y muy alta tensión, tuviere un Factor de Carga mensual superior o igual al 80% (ochenta por ciento), 2 (dos) veces consecutivas, será notificado e incluido en el Grupo de Consumo Intensivo Especial, y deberá suscribir con la ANDE, un Contrato Especial de Suministro de Energía Eléctrica, salvo que demuestre fehacientemente dedicarse a otra actividad distinta a las citadas precedentemente. Si una vez notificado, en un plazo de 1 (un) mes, el cliente no suscribiere el Contrato, la ANDE se reserva el derecho de limitar o suspender el suministro u otra acción conducente a salvaguardar los intereses de la Institución.

**ANDE**
PRESIDENCIA

POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3.19., 4.2. Y 4.11.5., SE DISPONE LA INCLUSIÓN DEL NUMERAL 4.12.8. EN EL PLIEGO DE TARIFAS N° 21, Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN P/N° 47013 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 3**4.12.8. GRUPO DE CONSUMO INTENSIVO ESPECIAL**

Pertenecen a este Grupo de Consumo aquellos clientes que utilizan la energía eléctrica para: procesar datos, proveer servicios de almacenamiento de información, incluyendo minería de criptoactivos, blockchain, token y data centers, abastecidos en Muy Alta Tensión (220 kV), Alta Tensión (66 kV) y Media Tensión (23 kV).

Además, serán incluidos en este Grupo de Consumo, aquellos suministros conectados bajo el régimen del Pliego de Tarifas vigente, que registren un Factor de Carga mensual superior o igual al 80% (ochenta por ciento), 2 (dos) veces consecutivas, salvo que demuestren fehacientemente dedicarse a otras actividades distintas a las citadas precedentemente.

Los clientes pertenecientes al Grupo de Consumo Intensivo Especial, se registrarán por los términos de la Resolución P/N° 47191/2022 vigente para este tipo de clientes y sus respectivos contratos suscritos con la ANDE.